

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto el día 13 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	Nº 120
RADICACION:	17-653-40-89-001-2022-00055
SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARIA OFELIA GARCÍA CARDONA

I.ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** peticionada por la señora **MARIA OFELIA GARCÍA CARDONA**.

II.HECHOS.

Pretende la solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de llevar a cabo proceso “**DIVISORIO**” respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 118-15262 en contra de los señores **MARIA RUTH GARCÍA CARDONA, LUIS JAVIER GARCÍA CARDONA, MARIA LOURDES GARCIA CARDONA, MARIA FLORALBA GARCÍA CARDONA, MARIA BERTHA GARCÍA CARDONA, LUIS JAIRO GARCÍA CARDONA Y MARIA MELVA GARCÍA CARDONA**; manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

III.CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En consonancia con lo que antecede, el artículo 152 del mismo código señalala la oportunidad, competencia y requisitos de la figura del amparo de pobreza yal respecto indica que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)".

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al **DR. CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.266.148** y con tarjeta profesional número **50.633** del CS de la J, quien asumirá su cargo conforme alo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

No obstante, lo anterior, es menester advertir al interesado que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria."

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARIA OFELIA GARCÍA CARDONA (C.C, N° 25.095.561)**, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del proceso que a criterio del togado deba instaurar y ante el juez que considere competente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR para el efecto al abogado **CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.266.148** y con tarjeta profesional número **50.633 del CS de la J**, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

CUARTO: INDICAR a la interesada que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

QUINTO: ADVERTIR a la peticionaria que en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

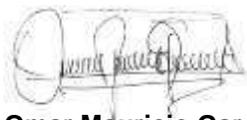
SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 58

Fecha: 18 de mayo de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403327513927b4eca2c4cf954f22fe55c2985399152a2c8820807a6e541091c7

Documento generado en 17/05/2022 09:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**